

carta de crédito: i no estando las otras clases de obligaciones comprendidas expresamente en esa disposicion, es incuestionable que deben rejirse por la lei jeneral. Por consiguiente la solidaridad establecida por la lei civil, como mas perfecta, de aplicarse con preferencia a la de la lei comercial en los actos no sujetos expresamente a ésta; por cuanto en aquella (la civil) todos i cada uno de los obligados responden al cumplimiento del todo, sin que sea preciso requerir a unos en pas de otros i en un tiempo fatal; mientras que en ésta (la comercial) el modo de proceder está marcado por la lei i si la accion no se hace valer en un término dado, se pierde respecto de aquellos a quienes no se reconvinó legalmente para el pago.

Estas diferencias i otras muchas entre la solidaridad civil i la comercial “ponen de manifiesto que el círculo dentro del cual está llamada a rejir la regla del art. 43, cap. XIII, de la Ordenanza de comercio es muy estrecho; pues si encierra una especie particular de solidaridad, la resultante de la lei en muy determinados casos, dejando sin comprender ni rejir otras muchas obligaciones solidarias, tales como las civiles i en todo caso las convencionales. Por consiguiente la disposicion de la Ordenanza, como restrictiva de los efectos ordinarios de la solidaridad, es una lei de escepcion; i como tal no puede estenderse por analogía a otros casos distintos de los comprendidos en su tenor literal. Si hubiera de procederse a ensanchar sus aplicaciones por vía de interpretacion estensiva, se correría el riesgo de convertir la escepcion en regla, i entónces todos los principios del Código civil, que hemos invocado como contrarios a dicha escepcion, desaparecerían por la voluntad o capricho individual, i no por mandato del legislador. No puede negarse que en mas de un punto hai un antagonismo flagrante entre todos los efectos de la solidaridad que reglamenta el Código de comercio i lo que se rige por los principios del Código civil. Tan obligatorio i sagrado es el uno como el otro: luego ni puede el segundo ceder su puesto al primero, ni este desaparecer o eclipsarse ante aquel. No hai, pues, otro medio de impedir que se choquen, que el de encerrar las aplicaciones respectivas de uno i otro dentro de la esfera en que están llamados a rejir. Un paso que se dé fuera de este límite, hará nacer inmediatamente el desconcierto i la lucha en nuestras disposiciones legislativas.”

JURISPRUDENCIA. Observaciones a la lei de 15 de octubre de 1856 sobre procedimiento judicial en asuntos de menor cuantía, comparandola con la misma lei que rige en España i con otras análogas.—Memoria de prueba de don Luis Aldunate en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leída el 12 de Diciembre de 1833.

Señores:—Desde que el Código civil vino a darnos una legislacion propia, satisfaciendo así una de las principales o talvez la primera de las nece-

sidades de un pueblo civilizado, la atención de nuestros hombres públicos, i el jeneral deseo de todos, fué completar esa gigantesca obra con la formación de los Códigos especiales de comercio, enjuiciamiento, etc. que debían coronarla.

En efecto, esa es hasta ahora una necesidad justamente sentida. Las leyes que esos códigos deben venir a adoptar a nuestras necesidades, se encuentran esparcidas en distintos cuerpos; sin vigor las unas, sin lógica i razón de ser las mas i todas sin esa trabazón, sin ese plan fijo, que constituye la unidad, condicion indispensable de toda buena legislación. Sin embargo i a pesar de esto, no dejaba de concebirse que la empresa era árdua i que su realización aunque premiosa, debía ser la obra de largos estudios i serias meditaciones.

Entre los Códigos, cuya reforma era urgente acometer, talvez el que mas la reclamaba por su importancia, era el que debía venir a reglar nuestros procedimientos judiciales poniéndolos en armonía con las nuevas leyes que habían principiado a rejirnos. No se oculta a nadie los peligros que hai en importar sistemas nuevos que deben romper de un solo golpe con tradiciones i que cuentan siglos de existencia.—Si las conmociones que experimenta una sociedad con la variación de los principios que constituyen su derecho civil es tan seria, quizá lo sean aun mas las que se sufren cuando lo que se trata de variar es su organización judicial i la forma de sus procedimientos, porque estos deben encontrarse apoyados en su historia, en sus antecedentes i hasta en sus mismos hábitos. Desde el sabio rei don Alonso que decia: “en las cosas que se ponen de nuevo debe ser catado en cierto la pro de ellas ántes que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas”, hasta las jentes de un sentido comun mas dudoso se ha reconocido universalmente que la estabilidad es un principio al que deben sacrificarse, la utilidad de cualesquiera reformas parciales por ventajosas que sean.

Tales eran los peligros que de tiempo atrás venía presentando la reforma de esta parte de nuestra legislación

No obstante, por mas que se aprecien en todo lo que valen estas consideraciones no era posible, permanecer en tal estado. Las leyes del progreso, que impelen a la humanidad a reformarse, no podían sufrir, en tan importante materia una escepcion de tal carácter, que nos obligara a permanecer sienpre estacionarios. “No se concibe, dice M. Boncenne, en su *Theorie de la procedure civile*, la existencia de una lei civil i de un juez que “deba aplicarla, sin otra que determine “la forma a que éste deba sujetarse en su aplicacion”. Geremias Benthan el gran filósofo i jurisconsulto ingles dice tambien tratando esta materia: “que las leyes sustantivas, son “letra muerta por mejores que sean, sino vienen acompañadas de leyes adjetivas que las reglamenten en su aplicacion.” La necesidad pues de esa

reforma era evidente i los peligros que una inovacion violenta, acarrear sin duda alguna, estaban ya muy atenuados. Los estudios serios que se han hecho, garantizan la utilidad de la reforma i la práctica que ha venido manifestando los vacíos que dejan las antiguas leyes, ha dado lugar a que se formen mil proyectos innovadores, que ya puede decirse están aceptados i encarnados en la conciencia general.

Hoy, pues, que preparado el camino, debe emprenderse esa reforma, hemos creído que sería oportuno estudiar uno de los muchos puntos que ella debe abrazar.

Ancho es el campo que abre esta materia. Casi todas nuestras leyes se prestan mas o ménos a una crítica justa i razonada. Las antiguas leyes españolas, como pertenecientes a una época remota i amoldadas a principios civiles hoy abolidos, son ya naturalmente inadaptables a nuestras necesidades. Las leyes patrias que han ido sancionándose posteriormente, se resienten casi todas de la precipitacion con que han sido dictadas; a medida que se notaba algun vacío que llenar o algun vicio que corregir. Probados son ya los errores que contienen. Multiplicados trabajos han sido dedicados a manifestarlos i a hacer el análisis crítico de las leyes de nulidad, de impuncias i recusaciones etc etc.

Empero, entre estas últimas leyes, hai una que por ser quizá demasiado reciente no ha llamado hasta ahora la atención i que si es verdad que no se presta a una crítica completa, da a lo ménos mucha entrada a la mejora.

Tal es la lei de juicios de menor cuantía dictada en octubre de 1856, a la que me propongo hacer algunas observaciones, comparándola con la misma lei vijente en España i otras análogas.

No se necesita esforzarse mucho para divisar la razon que se ha tenido para establecer por medio de la presente lei, una tramitacion mas sencilla i económica a que deban sujetarse los juicios de menor cuantía. Si es in cuestionable la conveniencia de disminuir en cuanto sea posible los gastos que orijinan la secuela i tramitacion de los juicios, esa conveniencia toma el carácter de una verdadera necesidad, tratándose de esta clase de cuestiones.

La célebre máxima de que "la justicia aun de valde es cara," espresa con mucha exactitud, aunque con exajeracion la verdad de semejante principio

Todas las legislaciones nos ofrecen antecedentes históricos de este mismo proceder. Principiando por la legislacion española encontramos en primer lugar la lei 5.^a, tit. 15, lib. 2.^o del Fuero Real, que prohibió las apelaciones que se hacian para ante el Rei, en los juicios cuya demanda, no valiese mas de diez maravedies. Mas tarde en tiempo de los Reyes Católicos, se mandó que las apelaciones de sentencias que no pasasen de mas de 20,000 maravedies fuesen a los ayuntamientos de los pueblos i no al Consejo de Cancillería, disposiciones que fueron mas tarde modificadas en diversos sentidos, pero conservando siempre el mismo espíritu. Mas tarde aun, se conoció que era

necesario cortar el mal de raíz no ya suprimiendo algunos trámites sino sujetando estos juicios a procedimientos especiales. Tal fué el objeto del Reglamento provisional de administración de justicia de 1835, reglamento que fué derogado por la lei de 10 de enero de 1838, la que a su vez fué abolida por la de 1855, que rije en el día.

Análogas disposiciones se encuentran tambien en la legislación francesa. La institucion de las justicias de Paz, no han tenido otro objeto.

La reforma, pues, que ha venido a introducir nuestra lei de juicios de menor cuantía, es en el fondo de evidente utilidad. Faltaba únicamente que con ella viniera a conciliarse en cuanto fuera posible, las ventajas que resultan de la pronta i económica administración de justicia, con los inconvenientes que puede acarrear una imprudente celeridad. Solo en parte i relativamente puede decirse que nuestra lei ha cumplido con tal propósito. He aquí lo que nos proponemos probar con su exámen. Para seguir algun órden regular, iremos comentando cada uno de sus artículos.

Art. 1.º—Redúcese la disposicion de este artículo a determinar los límites del monto a que debe llegar la cuantía disputada para que rija con ella la presente lei. Requiere para ello que esa cuantía alcance a ciento cincuenta pesos i no pase de mil. En cuanto al mínimum establecido por este artículo, solo advertiremos, que atribuyéndose por el art. 2.º de nuestro Reglamento de Justicia, que la competencia de los subdelegados, como jueces de menor cuantía, llega a ese límite, él estaba precisamente demarcado como punto de principio para esta clase de juicios, con respecto al máximun nuestra lei, lo ha fijado superior o mas elevado, que el establecido por la lei española de 1855, i por lo tanto mucho mas todavía que el que señalaba la de 1838, se ha creido i con razon que atendidos los gastos que ocasionan los juicios, era indispensable que esta lei que venia a reducirlos comprendiese por lo ménos a aquellos en que la cuantía disputada no pasase de mil pesos.

El art. 2.º ordena que la demanda se presente por escrito en la forma ordinaria, acompañando los documentos en que se funda i especificando con toda claridad la cosa que pide i la razon por que se pide. Nada tenemos que observar al presente artículo, sino que podia haberse redactado con mas precision, diciendo que la demanda deberia ser en la misma forma i con los mismos requisitos que en los juicios de mayor cuantía.

Art. 3.º—El juez comunicará traslado al demandado, disponiendo que se pase copia de la demanda i agregando que se conserve el orijinal con los documentos acompañados en la oficina del actuario.

La innovacion que contiene el presente artículo de obligar a las partes a pasarse mutuamente copia de sus escritos, nueva entre nosotros, no lo es en la legislación española. Aunque en desuso, hasta hace poco tiempo que la lei allí vijente las ha puesto en práctica, esas prescripciones datan, desde las

leyes 49, tít. 12, lib. 4.º del Espéculo i llegan hasta la 2.ª tít. 7.º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

A pesar de tan autorizados antecedentes, creemos que esta innovacion de una utilidad a nuestro juicio dudosa, tiene inconvenientes bien reales. Las razones en que la apoyan i a las que se dá una importancia algo exagerada, no alcanzan a compensar las molestias i gastos que impone. Alégase en su favor 1.º: que con ella se evitan los peligros de extravíos a que da ocasion la salida de los expedientes de la oficina; 2.º que así mismo se ahorran muchos apremios i trámites inútiles i finalmente se hace valer la conveniencia que se dice haber para un litigante, teniendo en su casa un nuevo proceso. Los peligros de extravíos, que hemos apuntado como la primera de las razones alegadas en su apoyo, son entre nosotros mas imaginarios que reales. Sabido es que no puede salir de nuestras oficinas un solo escrito, sin que un escribano receptor o un procurador de número los saque bajo su responsabilidad dejando a este efecto un recibo en forma. Sabido es tambien que esos recibos constituyen a quien los dá responsables en sus personas i bienes. Bastarian estas solas garantías para prevenir de una manera eficaz toda clase de pérdidas. Pero es tambien necesario tomar en cuenta, que los receptores i procuradores a quienes un extravío vendria a perjudicar, son personas que no tienen el menor interes directo, para cometer abusos de esta clase. Aparte de esto tenemos todavia el recurso de las escumuniones, de que puede echar mano el interesado en descubrir un expediente extraviado. Inútil seria incubar en este punto. La práctica nos está diciendo bien alto que en el día no existen semejantes peligros.

Mucho mas fuerza tiene sin duda la segunda consideracion que hemos señalado como alegada a favor de esta práctica, pero está así mismo muy lejos de justificarla por sí sola. Es verdad que hubo un tiempo en que la chicana habia introducido la corruptela de tener que acusar tres i hasta cuatro rebeldías, para poder obligar a la parte contraria a entregar el expediente que tenia en su poder despues de pasado el término concedido por la lei para evacuar el trámite pendiente. Tan absurdo sistema daba, como es de suponerlo funestos resultados. Los litigantes de mala fé, se aprovechaban de él para eternizar el curso de las causas, duplicando los gastos del juicio. Si bajo el imperio de tales circunstancias se hubiera dictado una lei que por medio del sistema que introduce la que venimos analizando cortara de raiz con tales abusos aun cuando fuese todavia mas onerosa i anti-económica que la nuestra, habria estado plenamente justificada. Pero en el día no sucede lo mismo. Basta al presente poner un apremio para que estando vencido el término, se recojan los autos de donde quiera que se encuentren, ya sea con escrito o sin él, pudiendo el interesado en activar el juicio seguirlo adelante en rebeldía de su contendor. Por lo tanto, los gastos con que un litigante duplica en el día los costos del juicio, por medio de las copias, son he-

chos a pura pérdida. Vale lo mismo esperar que pase uno o mas dias del término legal concedido para evacuar un trámite pendiente i acercarse entónces al escribano para que lleve al juez los autos orijinales, que hacer como se practicaba por la antigua lei un escrito de apremio. Ino se diga que en tal caso los gastos del escrito de apremio vendrian a compensar los que ocasionan las copias, porque aun dado caso que fuesen los mismos, ellos son una justa pena para el que pretende retardar un juicio con gravámen de los derechos de su contrario.

No concedemos tampoco grande importancia a la ventaja de tener por este sistema de copias un proceso duplicado. Todos pueden en el dia en los juicios en que no son estas obligatorias gozar de esta ventaja, sin mas que ocurrir a la oficina a copiar todo el espediente.

Las ventajas, pues, que se alegan para probar la bondad de este sistema, son a nuestro concepto mas aparentes que reales. Lo que hai de verdadero i positivo es, que con él, los litigantes aumentan sus gastos considerablemente.

Si es verdad que la misma disposicion que comentamos se encuentra como ya hemos visto en las leyes españolas, si ella es tambien conforme con la que rije en Francia desde 1803, por el art. 61 del decreto imperial, es al mismo tiempo bien diversa a las que se siguen en la lejislacion inglesa i la de los Estados Unidos de América. En este último país rije en esta materia la Recopilacion de las leyes de Nueva York, que en su lib. 5.º part. 1.ª concede veinte dias al demandado para contestar i pasados éstos le da derecho para presentarse pidiendo copia de la demanda. Los ingleses, como es sabido, han llegado hasta el extremo opuesto, permitiendo por el cap. 3.º del Estatuto 31 de Isabel, que las citaciones se hiciesen los domingos en la puerta de la iglesia parroquial. Para ellos es por lo tanto del todo desconocida la práctica de que nos ocupamos.

Pero, sin recurrir a buscar en otras lejislaciones, preceptos opuestos al nuestro, a fin de probar sus inconvenientes, nuestra lei misma nos los está demostrando con su falta de lójica. Es evidente que los inconvenientes que orijina el sistema de copias, se hacen mas sérios cuando a la demanda se acompañan documentos que la justifiquen. Sucede jeneralmente que el escrito en que se interpone la demanda, trata siempre de hacerse conciso para no dar desde luego a la parte contraria mas datos que los que sean absolutamente necesarios; pero en los documentos no puede haber reduccion. De aquí nace que previendo nuestra lei que en tales casos, los gastos de los litigantes iban a aumentarse sériamente i que la demora para comunicar un traslado se iba a alargar demasiado, puesto que habria que esperar que se diesen copias talvez de largos contratos; se apartó en esta parte de la lei española de 1855 i en lugar de exigir como ésta copias, tanto de los escritos como de los documentos, se limitó a pedir las solo de aquellos. Hai, pues, en

esto una verdadera inconsecuencia. O la lei permite al demandado sacar los autos orijinales para que se imponga de la demanda i aprecie los documentos, o bien ordena que las copias que se le remitan sean tanto de estos como de aquella.

“Art. 4.º El demandado deberá contestar, acompañando los documentos que hicieren a su defensa en el término ordinario, proponiendo todas sus excepciones perentorias i defensas.”

Laredaccion de este artículo es oscura. Parece que con la frase *proponiendo todas sus excepciones perentorias i defensas*, se ha querido dar a entender que queda suprimido para estos juicios el privilejio que la lei 3.ª tít. 7.º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, concedia al demandado, de poder oponer en los diez i nueve dias siguientes de contestada la demanda, cualquiera escepcion perentoria de que ántes no hubiera hecho uso por olvido o ignorancia. Tal interpretacion, aunque bien puede caber en la redaccion de este artículo, no nos atrevemos a aceptarla como verdadera. Puede tambien que con él solo se haya querido decir, que la contestacion será en la misma forma que en los demas juicios; pero cualquiera que sea la interpretacion que deba dársele, hai falta de claridad en el primer caso i falta de precision en el segundo.

“Art. 5.º Contestada la demanda, el juez citará a las partes a comparendo para uno de los ocho dias inmediatos. Del mismo modo procederá si trascurrido el término para contestar no lo hubiera hecho el demandado.”

Con este artículo quedan suprimidos los escritos de réplica i dúplica. Esta supresion es sin duda alguna ventajosa. Es inútil empeñarse en una discusion demasiado larga ántes que la causa se haya recibido a prueba. Solo en vista de ésta, es como esa discusion puede ser provechosa.

Si la causa fuere de derecho i no requiriere prueba, con lo que se haya supuesto en la demanda i contestacion i con lo que se alegare despues del comparendo, quedará el juez suicientemente ilustrado.

“Art. 6.º En ese comparendo el juez examinados los escritos i documentos presentados, oidas las esposiciones que hicieren las partes, e interrogadas sobre los puntos materia del pleito, fijará las cuestiones tanto de hecho como de derecho que hayan de ventilarse en él. Si fijadas las cuestiones, las partes pretendieren que se fijen otras ademas, el juez resolverá sobre tabla i aun cuando no las fijare deberá consignarlas en el acta de la sesion que se levantara i que debe firmar el juez i las partes.”

Lo primero que se nota al leer este artículo, es que no se haga en él mencion alguna, de la obligacion que el art. 50 de esta misma lei impone al juez de exijir a las partes un avenimiento ántes de entrar a tratar de la cuestion. Siendo este comparendo en el que segun el citado artículo, debe tener lugar ese trámite, creemos que tratando aquí de lo que en nuestro concepto importa ese exijido avenimiento, que no es otra cosa que la dilijencia de con-

ciliacion establecida por las leyes francesa i española; serémos mas lójicos que la lei.

La doctrina de hacer obligatoria la diligencia de conciliacion como un paso prévio para poder iniciar un juicio, está en el dia bastante desprestijada. Se ha visto que con ella se obligaba a las partes a seguir una instancia completa, ántes de entablar su juicio; que en la mayor parte de los casos no surtia buen resultado. Es incuestionable que el que se decide a entablar una demanda es o bien porque está resuelto a conseguir por ella, aquello a que cree tener derecho, o bien porque aun cuando carzeca de este convencimiento, no cree tener por medio de un arreglo amigable, mejor partido que el que a su juicio debe darle la sentencia. Con mui pocas escepciones, casi todo el que se ve obligado a entrar a un juicio, es impulsado por estos móviles, lo que da el convencimiento que por lo jeneral el tiempo i dinero empleado en la instancia de conciliacion, serán dinero i tiempo perdido. Convenimos empero, en que muchas veces la discusión desapasionada i mas que todo la intervencion del juez, que da a las apreciaciones de cada uno de los interesados su justo valor, puede mejor que nada, moderando sus exigencias, acercarlos a un avenimiento. De esta manera, a la vez que se evitan gastos inútiles i pérdida i tiempo, se alcanza el mismo resultado a que pudiera arribarse haciendo de la conciliacion una instancia aparte. Creemos por lo tanto que la manera como esta lei establece la conciliacion es mui superior a la que prescribe la actual lei francesa i a la que señalaba la antigua lei española de 38.

Volviendo ahora al art. 6.º, salta desde luego a la vista, la parte en que dice que despues de oídos a los interesados, el juez procederá a *fixar las cuestiones que hubieren de ventilarse en el juicio*. Encontramos cierta impropiedad en el empleo de estas palabras. No es el juez sino las partes las que en sus escritos de demanda i contestacion fijan las cuestiones que deben debatirse. Es un principio jeneral de derecho que una vez contestada la demanda ya no pueden mudarse en otra, salvo el convenio de las partes. Es así mismo otro principio tambien jeneral que el autor en su demanda i el reo en su contestacion deben especificar con toda claridad posible, la cosa que se pide i la razon porque se hace en un caso i la razon con que se escepciona en el otro. Tales principios acojidos por jurisconsultos como García Goyena en su *Febrero Novísimo*, tom. 6.º, tit. 8.º, por Malgro i Beleña en sus elucidaciones a la *Instituta*, se encuentran ademas consignados en las leyes 44, tit. 2.º, part. 4.ª i 25 tit. 9.º, part. 6.ª. No se puede por lo tanto decir que el juez fijará las cuestiones que hubieren de ventilarse, porque esta fijacion está hecha de una manera irrevocable, en los escritos de demanda i contestacion.

Art. 7.º Enuméranse aquí con precision i claridad los casos en que no hai necesidad que la causa se reciba a prueba. Como en esa enumeracion no se comprenden otros casos que aquellos en que por las leyes jene-

rales, es innecesaria la prueba, no hai en él nada que llame la atencion.

“Art. 8.º Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ni los documentos presentados los probaren o aunque sean conducentes a probarlos, fuesen objetados legalmente, el juez procederá en el mismo comparendo a fijar los puntos sobre que ha de recibirse la prueba. Las partes podrán a mas de los puntos fijados por el juez, pedir que se reciba a prueba sobre otros. El juez accederá o se negará a la solicitud segun los calificase de conducentes o inconducentes; pero deberá consignarlos en el acta en la forma que las partes los hubieren propuesto.”

Quiérese evitar, por medio de esta limitacion de los puntos de prueba que debe hacer el juez, a solo aquellos que creyere conducentes, las divagaciones en que suelen entrar las partes, probando hechos que nada hacen a la cuestion. El mal es cierto, pero el remedio es peligroso. I decimos que el remedio es peligroso, notanto porque un juez sin antecedentes pueda en muchos casos creer destituidos de importancia algunos hechos que sin embargo la tengan, sinó porque esa calificacion puede dar lugar a nuevos incidentes, que alargarian el proceso i lo harian mas costoso en lugar de simplificarlo. A este respecto i para dar mas autoridad a nuestras observaciones, copiarémos aquí un párrafo del *Prontuario de los Juicios*, en el que el autor reasume con claridad i a nuestro entender, de una manera concluyente, las desventajas que segun él hai en esa disposicion. Dice así: “Sucede con frecuencia en la práctica que los hechos que un juez i aun la misma parte reputaron al principio decisivos no lo son, i que los tribunales de alzada revocan, fundándose en otros hechos que al principio fueron mirados como inconducentes; pero que sin embargo fueron justificados durante el término probatorio para mayor abundamiento. Así, pues, limitando o señalando en el auto de prueba los hechos que han de acreditarse por las partes, resultará o que sea necesario que los tribunales superiores abran con frecuencia nuevos términos de prueba en segunda instancia, o que se vean precisados a reservar a la parte vencida su derecho para reclamarlo en un nuevo juicio; puesto que tales hechos aunque indicados en algunos de los primeros escritos de la causa, no fueron determinados en el auto de prueba. En uno i otro supuesto se descubren los graves inconvenientes de la demora i mayores gastos que conviene evitar en las leyes de procedimientos.”

Abundamos en las ideas que hemos citado i creemos por lo tanto que los inconvenientes de esta medida, son mas sérios i mayores que sus ventajas.

Ocupase la presente lei desde su art. 9.º hasta el 24 inclusive en establecer el nuevo sistema a que debe sujetarse todo lo relativo a la rendicion de pruebas. Como seria largo entrara copiar cada uno de sus artículos para ocuparnos en seguida de su análisis, tratarémos solamente de hacer una exacta reseña de lo que ellos disponen.

El juez debe conceder para la prueba el término que creyere necesario atendidas las circunstancias del juicio i señalará un dia para el comparendo a que deben asistir los litigantes con sus testigos i demas medios probatorios de que dispusiesen. Si entre ellos hubiere algunos que no pudieren practicarse en dicha sesion, se procurará que se practique ántes para tener a la vista su resultado. Cinco dias a lo ménos ántes de la sesion, deberá cada litigante presentar a la oficina una nómina de los testigos de que piensa valerse como así mismo los documentos que hagan a su derecho, so pena de que éstos no se tomarán en cuenta ni se admitirán las declaraciones de aquellos. Dichos documentos quedan en la oficina para ser examinados por la contraria. El dia del comparendo de prueba, el juez examina los documentos a presencia de las partes i toma del mismo modo las declaraciones de los testigos. El número de éstos no podrá pasar de diez para cada pregunta. Una vez que éstos sean examinados uno a uno se escribirán sus declaraciones en el acta de la sesion. En caso que dicha sesion no fuese suficiente para concluir toda la prueba, el juez deberá continuarla en uno de los dias inmediatos. Concluida que ésta sea i levantada el acta se oír los alegatos que hicieron las partes i se fallará la cuestion, a no ser que el juez a peticion de los interesados, acceda a señalar un nuevo dia con este objeto. Solo podrá demorarse la sentercia en caso que alguno de los testigos no estuviere en el departamento, en cuyo caso deberá esperarse que vuelva su declaracion. Lo mismo se observará cuando los testigos no pudieren comparecer al juzgado. Si pendiente el término de prueba ocurriese un hecho nuevo i alguna de las partes pidiere que se haga extensiva a él la prueba, el juez considerándolo conducente, lo ordenará así con citacion contraria.

Tal es segun la presente lei el modo de practicar la prueba en juicios de esta naturaleza. Mas tarde espondremos lo referente a las tachas.

Este sistema con muchos puntos de analogía con el establecido en Francia, para las justicias de Paz es precisamente el mismo que rejia en España por lei de 1838, i que ha sido del todo abolido por la actual lei de 1855. En esta lei se dice en su art. 1150: "Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario." El completo trastorno, que esta disposicion vino a introducir en la materia, es por sí solo bastante significativo. La práctica les habia demostrado los graves defectos, que encierra este sistema i se apresuraban a volver en todo al que rejia anteriormente.

Nuestra lei, pues, nacida de aquella, tiene tambien estos mismos defectos. En lugar de facilitar la prueba, la dificulta, pone al juez en graves embarazos para apreciarla i lo hace perder buena parte de su tiempo. Tratarémos de probar estos conceptos.

La primera medida que se ha tomado de hacer comparecer a los testigos a fin de acortar la prueba, es el primer error de la lei. Es sabido i lo enseña la práctica diaria, que nadie se presta con gusto a servir de declarante en

causas estrañas, ya sea porque se teme arrastrar compromisos que ninguna ventaja le reportan, ya porque no conservando fresco el recuerdo de hechos que nada le interesaban, temen comprometer su conciencia. La lei, pues, que a estos motivos de excusa viené a agregar la incomodidad i la pérdida de tiempo, que les resulta de tener que asistir por un par de horas a un juzgado, es por lo tanto, poco a propósito para hacer mas fácil esta clase de pruebas. De esta mauera, habrá pocos que quieran recordar hechos que talvez le sean conocidos. I no se diga que esto puede salvarse, obligándolos a comparecer por medio de apremios, porque éstos, dificiles de obtener, son bien fáciles de eludir. Una enfermedad simulada o un viaje pretestado, serian magníficas excusas. Por otra parte, no se gana tampoco en celeridad con este sistema. Lo mismo dá que un receptor demore cuatro o seis dias en tomar otras tantas declaraciones, que citar a los testigos para que en el mismo término, a lo ménos, de seis dias comparezcan a prestarlas juntos. Pero, no insistamos mas en esto i demos por reunidos a todos en el comparendo. La lei establece que el juez tome las declaraciones, haciendo por sí mismo las preguntas que creyere conducentes. La absurdidad de esta disposicion era evidente, desde que se iba a dejar al juez que hasta entónces no tenia mas antecedentes de la cuestion que dos escritos, el cargo de estar alcabo de hechos i de incidencias de que jamás podria darse cuenta. Reconociendo la lei misma este absurdo permite a renglon seguido que las partes puedan tambien hacer sus preguntas por conducto del juez. Fácil es concebir el resultado que dará esta autorizacion. Nunca creerá un litigante agotado el tema, sobre que sus testigos deban deponer. En lugar, pues, de las preguntas lacónicas, precisas, conducentes i limitadas, que se hacen por medio de los interrogatorios, tendrémos que se confunde a un testigo con mil preguntas indiscretas, inconducentes e interminables. Miétras tanto el juez habrá ocupado infructuosamente su tiempo i en lugar de esclarecimiento se habrá traído complicaciones a la causa mas sencilla.

Pero, no es en la mayor o menor facilidad para producir la prueba, ni por lo tanto en los inconvenientes que venimos de indicar donde está el verdadero flaco de la lei; sino en la dificultad en que se coloca al juez para apreciarla

Una vez concluida la sesion de prueba, nos encontramos con que todo cuanto se ha dicho por los testigos i cuanto se haya preguntado por las partés debe estar comprendido i reasumido en el acta de la sesion. Fácilmente se concibe que por mas larga i comprensiva que ésta sea, por mejor redactada que se encuentre, siempre será deficiente. Pero, supongamos que el acta sea un verdadero expediente, donde el juez encuentre cuanto sea necesario para apreciar las declaraciones testimoniales, i aun en este supuesto siempre queda una grave dificultad que vencer. Segun se dispone en la presente lei, una vez concluida la prueba, deben las partes alegar de su derecho. Llega

entónces el tiempo de sentenciar. Absurdo sería suponer que el fallo pudiera darse en el mismo dia, como lo ordena esta lei, porque por mas prisa que se diera el juez le serian necesario tres o cuatro dias para consultar los autos i redactarlo. Es entónces el caso de preguntar ¿es posible que el juez retenga en la memoria cuanto se haya dicho por las partes en abono de su causa i cuántas apreciaciones se hayan hecho acerca de la prueba? Evidentemente no. I decimos que en tal caso el juez debe retener la defensa de memoria, porque si hemos consentido en que el acta, pudiera contener con mas o ménos exactitud las declaraciones testimoniales i demas delijencias de prueba, no pensamos que pueda sostenerse, que contendrá asi mismo los alegatos de las partes. Para esto sería necesario que los secretarios de los juzgados fuesen taquígrafos i que el acta fuese bastante larga para hacerle caber dos alegatos; suposiciones ambas absurdas. Sube de punto la dificultad cuando las consideraciones alegadas, son ilustraciones de puntos abstractos de derecho, que requieren un exámen detenido. Por desgracia se ve con frecuencia que en esta clase de negocios i despues de maduras deliberaciones, la fuerza del sofisma alcanza todavía a paralojizar a un juez. Mucho mas es de temer que tal cosa suceda, cuando no se tienen bien en cuenta, i no se analiza bien, cuanto se haya dicho en pro i en contra, de un juicio de esta clase. A menos, pues, de negarse el valor de la defensa, no puede menos que concluirse que este sistema entorpece el acierto de los fallos judiciales. Bastaría para justificar estos conceptos, lo que nos señala la práctica. Jueces i litigantes, convienen jeneralmente, cuando se recibe a prueba un negocio de esta naturaleza que para rendirla se sujetarán a las prescripciones que rijen en los juicios ordinarios.

Réstanos todavía mirar los inconvenientes de este sistema por otro aspecto: el tiempo que hacen perder a los jueces. No entraremos en pormenores sobre este punto, basta solo indicarlo. Para los que están alcabo del recargo de trabajo con que se encuentran siempre nuestros juzgados, esta sola indicacion les hablará mui alto.

Veamos ahora si los inconvenientes que hemos señalado como propios a este sistema de hacer la prueba, están compensados con ventajas reales que los hagan sobrellavables. Apúntanse como tales, la celeridad i la economía. Al llegar aquí, vemos que ántes de pasar adelante, se hace necesario decir dos palabras sobre la prueba de tachas.

Ordénase por los artículos 19 i 20 de esta lei que las tachas contra testigos, se pongan ántes que éstos presten su declaracion, sin que por esto deba suspenderse su exámen, quedando al arbitrio del juez recibirlas a prueba cuando lo juzgare necesario, para resolverlas junto con la causa principal.

Esta innovacion viene a ahorrar tiempo i a suprimir trámites inútiles. En efecto, no hai necesidad de esperar la conclusion de la prueba principal para ormar de la de tachas otra nueva i separada. El término de seis dias que se

da a las partes para oponerlas no son sino otros tantos dias perdidos sin provecho alguno. Bien se podria hacer estensiva tan útil práctica para toda clase de juicio con gran ventaja para los litigantes, sin mas que obligar a las partes al presentar sus interrogatorios a que nombren los testigos de que piensan valerse. A diferencia, pues, de lo que hemos espuesto, con respecto a lo demas de este nuevo sistema de pruebas, creemos que la manera de tachar que en él se prescribe, es tan buena que debiera adoptarse en toda clase de juicios.

Solo en este sentido, es decir, con respecto a las tachas ha podido decirse, que la lei que nos ocupa haya abreviado estos juicios. Por lo demas, el mismo tiempo que se concede a las partes para buscar sus testigos, proporcionarse documentos i celebrar el comparendo de prueba, podria haberse empleado en concluir las siguiendo el sistema que rije en los demas juicios de mayor cuantía. La lei española de menor cuantía que hoy rije, solo concede para la prueba de estos juicios el termino de nueve dias. Si nosotros quisiésemos reformar nuestra lei, podríamos sin señalar tan angustioso término ganar mucho en lijereza.

Pero aun cuando la celeridad que se consiguiere por este medio fuese inmensa, no debiera sacrificarse a ella el mejor esclarecimiento de la verdad, aunque para obtenerlo tuviéramos que recurrir a tramitaciones largas i complicadas. Tales son a lo menos los principios que nos enseñan los autores mas célebres que han estudiado la teoria de los procedimientos.

M. Bonnier, en sus *Elementos de organizacion judicial*, es bastante esplicito sobre este punto. "Solo el espíritu de una reaccion exajerada, dice, " contra la complicacion de las formas, ha podido adoptar por divisa aquella regla tan repetida: celeridad ante todo. Si fuese este el tipo de un buen sistema, la justicia grosera de los pueblos bárbaros seria la mejor. Preguntad a los litigantes, añade, cuál es el mejor sistema de procedimientos i vereis cuán encontradas son sus exigencias. El demandante os dirá, que son un mal las dilaciones i el demandado se quejará de la sensillez que ahoga su defensa i añadirá que la celeridad debe subordinarse al acierto que solo se encuentra en la mas amplia discusion. El lejislator, pues, concluye el autor citado, debe colocarse sobre todas estas exigencias i no olvidar jamás que si la prolongacion de las luchas judiciales es un mal, una imprudente celeridad es todavía peor."

Boncenne, otro de los autores que con mas aplauso han tratado esta materia, haciendo análogas reflexiones en su obra *teoría de los procedimientos*, resume, por decirlo así, sus observaciones con el siguiente párrafo de *Espíritu de las leyes de Montesquieu*. "Dos escollos deben evitarse por el lejislator, dar a una parte los bienes de otra sin exámen i arruinar a las dos a fuerza de examinar."

Reus i Manresa, comentadores de la lei española de procedimientos, apo-

yan en su obra, *Lei de enjuiciamiento civil*, estas conclusiones con un ejemplo histórico. Hablando de la reforma que la fiebre revolucionaria de los Convencionales franceses del 93 hicieron en sus procedimientos, siguiendo aquel apóstrofe de que la forma consume el fondo, dicen los referidos autores. “La fuerza de la necesidad lizo sobrevivir a su abrogacion, todas aquellas leyes que llenaban los vacíos de las nuevas, porque aunque imperfectas eran preferibles a la falta de reglas que habia introducido el sistema de decisiones verbales i sin costas.”

Estas citas son concluyentes. La celeridad no es, pues, lo único ni lo primero a que debe atenderse: ante todo está el mejor descubrimiento de la verdad. Ellas tambien son mui oportunas i mui aplicables a la manera que establece la presente lei para reudir la prueba.

Gómez de la Serna, que a mas de ser uno de los mas notables jurisconsultos españoles, fué uno de los miembros de la comision reformadora del Código de procedimientos, hablando del modo de hacer la prueba, establecido por la lei de 1838, dice: “Pocos ensayos de los tiempos modernos fueron tan poco felices como el de los juicios de menor cuantía de 1838: la opinion pública se manifestó unánimemente contra él: los litigantes vieron comprometidos sus derechos en el modo de hacer la prueba i los juzgados i tribunales se vieron en gravísimas dificultades para apreciarla.”

De manera, pues, que ántes de nacer nuestra lei de juicios de menor cuantía, se encontraba ya condenada por la opinion pública, puesto que la lei de 1838 a que se refiere el párrafo citado, es de donde nuestros legisladores vaciaron por entero el sistema impugnado.

Con el título de *Incidentes* trae nuestra lei una segunda seccion que trata de las escepciones dilatorias i de los artículos.

Por el art. 28 se ordena que las escepciones dilatorias, deben ponerse en el término concedido para contestar la demanda i que en seguida se cite a las partes a un comparendo, despues del cual se resolverá la cuestion. De suerte que esta clase de escepciones que segun las leyes jenerales deben concluirse i fallarse sin mas que dos escritos, tienen para estos juicios una tramitacion duplicada. En vano se buscará la lójica de esta disposicion: parece que hubiese sido dictada a propósito para demorar estos juicios.

Por lo demas el procedimiento es el mismo. Opuesta la escepcion el juez cita a comparendo donde resuelve el artículo o lo recibe a prueba segun los casos.

El art. 33 admite la reconvenccion en los mismos términos que en los demas juicios.

La seccion tercera se ocupa de reglamentar el procedimiento de esta clase de juicios, cuando se tramitan en departamentos en que no hai jueces letrados.

Por el art. 34 se ordena que el que haga las veces de juez, tramite el es-

pediente i si la cuestion fuere de derecho, lo remita al juez letrado cuando se encuentre en estado de sentencia. Si la cuestion fuere de hecho, esa remision debe hacerse primero para que fije los puntos de prueba, volviendo en seguida el expediente al punto en que se sigue para que se celebre el comparendo i haciendo una segunda remision al juez letrado para que verificada ésta falle la cuestion.

El absurdo que de aquí resulta es inmenso. El juez que en definitiva debe fallar la causa, se encuentra por este medio sin mas datos que el acta de comparendo i sin saber lo que hayan alegado las partes. Se comprende que una sentencia dada sin mas antecedentes, no puede ser acertada.

El art. 39 impone a los jueces la obligacion de hacer dos visitas anuales en los departamentos de su jurisdiccion; i el 38 permite a los litigantes que de comun acuerdo paralicen sus juicios, hasta que el juez letrado haga su visita departamental.

Finalmente trae la lei una cuarta seccion con el título de *Disposiciones generales*.

Por su art. 42 impone a los litigantes la obligacion de designar en el primer escrito que presenten el lugar en que residen, la casa, calle i número en que viven.

Esta medida tomada de la lei francesa, es oportuna. La considerable estension que van tomando algunas de nuestras poblaciones, la reclamaba como necesaria.

El art. 43 pena la inobservancia del precedente con suponer notificada a la parte que así no lo hiciera, con solo la fijacion de la providencia en la puerta de la oficina.

El 44 obliga a las partes a asistir personalmente al primer comparendo que haya en la causa, debiendo en caso de no poderlo hacer, dar anticipado aviso para su postergacion. Esta obligacion no rije segun el art. 45 con el que está imposibilitado para esta comparencia, pudiendo en tal caso nombrar un apoderado.

El objeto de estas disposiciones, es dar lugar al avenimiento que segun el art 50, debe exijirseles.

Nos referimos a este respecto a lo que ya hemos espuesto sobre el particular.

Los artículos 46, 47, i 48, penan la inasistencia de las partes a los comparendos, considerándolas por este solo hecho en rebeldía. La práctica ha suavizado el rigor de esta medida, que consideramos útil.

El art. 49, permite a los litigantes que no quisieren formalizar un juicio, ocurrir al juez pidiendo que los oiga en comparendo, quedando de esta manera ahorrada la demanda i su contestacion. Sin ocultársenos las dificultades que tal manera de tramitar un juicio pueden traer a un juez al tiempo de fallar, desde que no hai nada escrito que sirva de base a la sentencia, cree-

mos que ellas están atenuadas por la poca entidad de tales juicios. Estamos ciertos que si éstos fueran de alguna consideracion, no expondrían los interesados su éxito, con tan pocas garantías de acierto. En todo caso, si el resultado les fuere desfavorable, cúlpense solo de su precipitacion.

Los artículos 51 i 52 no ofrecen nada de notable: ellos se reducen a establecer principios jenerales que están en práctica en toda clase de juicios.

El 53, previene que el procedimiento que estatuye la presente lei no escluye el de los juicios sumarios mas breves: principio que a mas de ser rigurosamente lógico, está aceptado en las leyes análogas a la presente.

El art. 54 i último, dá cien dias de plazo para la promulgacion de la presente lei.

Tales son, señores, las observaciones que me ha sujerido el análisis de la presente lei. Resumiéndolas, para formar un juicio formal, creo que podríamos concluir en que si ella encierra i contiene muchos errores tiene tambien algo de bueno, que podría servir de base a una reforma ventajosa.

Ojalá que estas observaciones mereciesen vuestra aprobacion i pudieran servir para llamar a tan importante materia, la atencion del lejislador.—He dicho.

JURISPRUDENCIA. Exposicion del art. 1554 del Código civil, sobre la obligacion que nace de la simple promesa de celebrar un contrato, i de una sentencia en la parte en que se relaciona con él.—Memoria de prueba de don José Manuel Fernández Carvallo en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leida el 12 de diciembre de 1863.

Señores:—Fijando el Código civil en el art. 3.º la diferencia de atribuciones que al poder lejislativo i judicial corresponden acerca de la interpretacion i explicacion de las leyes, establece que, solo las que emanan del primero gozan de fuerza jeneralmente obligatoria, al paso que las del segundo la tienen, poco limitada no mas que a cada una de las causas en que actualmente se pronunciaren. De este carácter limitado atribuido por la lei a las interpretaciones judiciales, se infiere claramente que las que sientan en sus decisiones los tribunales de justicia no vienen a ocupar en la jurisprudencia un puesto preferente al de una mera opinion privada. Será, si se quiere, mucho el respeto que ellas se merezcan, debiendo sobre todo considerárselas como el resultado de maduras deliberaciones; pero no basta esta circunstancia para que se defiera a ellas de un modo absoluto: supuesto que esta diferencia siempre habia de ser mayor o menor, segun que dichas interpretaciones anden mas o menos acordes con el sentido i espíritu de las leyes sobre las cuales recaen. I no faltan a este respecto quienes crean que, en tratándose de la intelijencia de las leyes, es tanto mas conveniente apartarse